

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2010.

Materia: Contencioso-tributario.

Recurrente: Acrópolis Management Corporation, C. por A.

Abogados: Licda. Ruth Rodríguez Alcántara y Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

Recurrida: Dirección General del Impuestos Internos.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Acrópolis Management Corporation, C. por A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la intersección de las calles Andrés Julio Aybar y Freddy Prestol Castillo, núm. 46, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por Eduardo Sandoval Guerrero, nicaragüense, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1755285-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 12 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Rodríguez Alcántara, en representación del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la recurrente Acrópolis Management Corporation, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Adjunto, en representación de la Dirección General del Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0071456-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 20 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de agosto de 2007 mediante comunicaciones núm. 327 y 328, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la compañía Acrópolis Management Corporation, C. por A., los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2006 y a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero de 2006 al 31 de marzo de 2007, así como también le fueron notificados los montos que debía pagar por concepto de los recargos e intereses que fueron aplicados, producto de dichos ajustes; **b)** que al no estar conforme con estas determinaciones impositivas, la empresa Acrópolis Management Corporation, C. por A., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, mediante instancia depositada en fecha 6 de septiembre de 2007 y sobre este recurso fue dictada la Resolución de Reconsideración núm. 189-08 del 16 de julio de 2008, mediante la cual dicha dirección general confirmó en todas sus partes los requerimientos de pagos que le habían notificado a dicha empresa; **c)** que sobre el recurso contencioso-tributario interpuesto por dicha empresa, en contra de esta resolución de reconsideración, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 15 de agosto del año 2008, por la empresa Acrópolis Management Corporation, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 189-08 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de julio del año 2008; **Segundo:** Modifica en cuanto al fondo la resolución de reconsideración núm. 189-08, del 16 de julio del año 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados a las ajustes ratificados por dicha resolución, confirmando en sus demás partes la resolución recurrida; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Acrópolis Management Corporation, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone un único medio de casación: **Único Medio:** “Violación del artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) y 2219 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando, que en la exposición de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada posee una marcada violación al artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), puesto que admitió los supuestos ajustes efectuados por la Dirección General de Impuestos Internos, a pesar de que esos períodos sobre los cuales recaían dichos ajustes habían prescrito al haber transcurrido más de tres años según lo advierte dicho artículo; que al haber transcurrido más de tres años, contados a partir de los períodos sobre los cuales fueron practicados dichos ajustes por la Dirección General de Impuestos Internos, ésto significa que se ha extinguido el derecho del fisco para exigir cualquier pago por efecto de la prescripción, ésto así conforme al artículo 2219 del Código Civil, según el cual: “La prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determina la ley”; por lo que con una simple operación matemática se llega a la conclusión de que ya ha prescrito la acción de la Dirección General de Impuestos Internos; sin embargo, a pesar de la prescripción que vicia la reclamación de dicha entidad, el Tribunal a-quo confirmó en parte la Resolución de Reconsideración núm. 189-08, lo que implica que esta sentencia incurrió en una verdadera violación a los citados textos legales que acarrea la falta de base legal”;

Considerando, que al observar el alegato de prescripción en que se sostiene la recurrente para fundamentar su

único medio de casación y al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte, que la recurrente pretende traer ante esta Corte de Casación un medio que no fue invocado por ésta ante el Tribunal Superior Administrativo cuando lo apoderó para que conociera sobre su recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos relativa a los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto Sobre Transferencias de Bienes y Servicios de los Ejercicios Fiscales 2006 y 2007 y los recargos e intereses correspondientes a dichos ajustes, lo que evidencia que se trata de un medio nuevo que no fue invocado en su momento ante los jueces de fondo; que si se examinan las conclusiones presentadas por la recurrente ante el tribunal a-quo, las que figuran en la parte introductoria de dicha sentencia (páginas 2 y 3), se puede comprobar que dicha empresa concluyó, en cuanto al fondo, de forma principal en el sentido de que fuera dejado sin efecto el requerimiento de pago por diferencia de impuestos que fuera emitido por la Dirección General de Impuestos Internos y que por vía de consecuencia se revocara la Resolución de Reconsideración núm. 189-08 dictada por dicha entidad y como conclusión subsidiaria dicha empresa solicitó que se procediera a la anulación de los montos exigidos por concepto de recargos e intereses por considerar que había presentado sus declaraciones juradas de dichos períodos fiscales en tiempo hábil; por lo tanto, ni en sus conclusiones principales ni en las subsidiarias la hoy recurrente planteó el medio de inadmisión proveniente de la prescripción de la acción del Fisco para reclamar la obligación tributaria derivada de dichos períodos fiscales, sino que por el contrario, el examen de dicha sentencia revela que la hoy recurrente discutió el fondo del recurso y en ese tenor fueron sus conclusiones; por lo que pretender plantear ahora en su recurso de casación el medio de que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, al conocer el fondo de su recurso, incurrieron en la violación del artículo 21 del Código Tributario porque de acuerdo a dicha recurrente la obligación tributaria de dichos períodos fiscales había prescrito, tales pretensiones constituyen evidentemente un medio nuevo y como tal, inadmisibles en grado de casación;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial constante el que expresa que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley no le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, examen que esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de efectuar en el caso de la especie, ya que el medio deducido de la prescripción, por no ser de orden público es inadmisibles en casación, cuando como ocurre en el presente caso, no ha sido propuesto ante los jueces del fondo;

Considerando, que otro criterio jurisprudencial constante sostenido por esta Corte en cuanto a la inadmisibilidad de los medios nuevos, es el que establece que ante la Corte de Casación no se puede traer por primera vez, alegatos que no fueron esgrimidos ante el tribunal de fondo, como ha querido hacerlo en la especie la hoy recurrente, ya que pretender ésto sería violentar la esencia del recurso de casación y alterar la función de esta Corte, que al actuar en casación decide si el fallo que se impugna ha sido dictado en consonancia con la ley o si ésta fue infringida al dictarlo; por tanto, esta Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación solo se concreta a establecer si los medios propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces del fondo que han sido apoderados para conocer del debate y que el accionante entienda que dichos jueces, al juzgar los hechos en la extensión en que fueron apoderados, han efectuado una incorrecta o indebida aplicación del derecho; lo que no ocurre en la especie, ya que tal como se ha dicho el examen de la sentencia impugnada revela que el medio de inadmisión proveniente de la prescripción al no ser invocado ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conocieron el fondo del asunto, resulta ser un medio nuevo; que al ser éste el único medio de casación invocado por la recurrente, ésto acarrea que su recurso de casación también resulta inadmisibles;

Considerando, que no obstante a que en el desarrollo de su memorial de defensa la parte recurrida plantea esta situación del medio nuevo traído a casación por la hoy recurrente, inexplicablemente dicha recurrida en sus conclusiones no solicita la inadmisibilidad sino el rechazo de dicho recurso, por lo que se impone que esta Tercera Sala en virtud de las consideraciones previamente establecidas, proceda de oficio, como guardiana del debido proceso y la tutela judicial efectiva, a declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, lo que impide que

pueda ser examinado el fondo del mismo;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Acrópolis Management Corporation, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 12 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.